



Facatativá, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	HUGO DANIEL HERNÁNDEZ GARIBELLO
ACCIONADOS:	SERVIAREVALO INTEGRAL
RADICACIÓN No:	25269204100320200039600

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

El ciudadano Hugo Daniel Hernández Garibello, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de SERVIAREVALO INTEGRAL, con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna en tanto el accionado, en calidad de empleador, no le ha pagado el valor de las incapacidades que FAMISANAR EPS ya le giró en el mes de julio de los corrientes aduciendo que la contadora de la empresa se encuentra revisando las cuentas.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.¹

3. MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante se ordene a su empleador SERVIAREVALO INTEGRAL, pagar la suma de \$3.716.034 que FAMISANAR EPS consignó por valor de sus incapacidades el día 7 de julio de 2020.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En voces de la Corte Constitucional² “[l]as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la **urgencia y necesidad** de la medida”.

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediable.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”³. (Subrayas fuera del original).

Para verificar si el anterior criterio resulta aplicable al presente asunto, advierte el despacho que fue aportada copia del oficio No. 221-ML-Incapacidad+180-rehabilitación de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por el Director de Operaciones Comerciales de FAMISANAR EPS, mediante el cual dicha empresa le hace saber al accionante que las incapacidades que superan los 540 días desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 10 de julio de 2020, por valor de \$3.716.034 fueron pagadas a la empresa el 7 de julio hogaño.

Igualmente, fue aportada copia de la sentencia de fecha 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 30 de Familia de Circuito de Bogotá, donde fue accionante el señor Hernández Garibello y accionado EPS FAMISANAR y COLPENSIONES, decisión que acogió las pretensiones de la demanda y ordenó a FAMISANAR EPS que en el término de 48 horas procediera a autorizar y pagar las incapacidades generadas a favor del aquí accionante causadas a partir del día 541 y hasta que cese su emisión.

Lo anterior, da cuenta (i) de la expedición de incapacidades al accionante por más de 540 días, (ii) la obligación de FAMISANAR EPS de asumir el pago de las incapacidades y (iii) la acreditación sumaria del pago que efectuó FAMISANAR EPS

² Sentencia T-733 de 2013.

³ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

a la empresa empleadora accionada por concepto de las incapacidades superiores a 540 días.

Frente a lo primero, es inobjetable entonces que al encontrarse el accionante disminuido en su salud y estando incapacitado para trabajar, las sumas que corresponden a las incapacidades expedidas, son el único ingreso con el que cuenta lo cual supone una vulneración al mínimo vital. En lo que tiene que ver con el segundo punto, es del caso precisar que el Juzgado 30 de Familia de Bogotá ordenó a FAMISANAR EPS efectuar el pago al accionante a través del trámite de una acción de tutela en el que no actuó como accionado ni como vinculado SERVIAREVALO INTEGRAL de manera que no es del caso que los hechos que se narran en este trámite se resuelvan por la precitada autoridad mediante el trámite de verificación de cumplimiento de órdenes y/o incidente de desacato.

Así las cosas, al haberse acreditado sumariamente que FAMISANAR EPS efectuó el pago de las incapacidades a través de la empresa SERVIAREVALO INTEGRAL las cuales naturalmente corresponden es al accionante, fuerza acceder al decreto de la medida provisional para precaver que la violación al mínimo vital se torne más gravosa máxime cuando tanto el fallo del juzgado de familia como el oficio aportado hacen referencia a las incapacidades superiores a 540 días, es decir hacen referencia al mismo concepto.

4. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a **SERVIAREVALO INTEGRAL**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la medida provisional solicitada conforme a lo expuesto en precedencia y en consecuencia **ordenar** a SERVIAREVALO INTEGRAL que **de manera inmediata proceda a pagar al accionante el valor de \$3.716.034** correspondiente a las incapacidades generadas superiores a 540 días de acuerdo con el oficio No. 221-ML-Incapacidad+180-rehabilitación de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por el Director de Operaciones Comerciales de FAMISANAR EPS, mediante el cual dicha empresa le hace saber al accionante que las incapacidades que superan los 540 días desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 10 de julio de 2020, fueron pagadas a la empresa accionada el 7 de julio hogaño.

SEGUNDO.- Admitir la acción de tutela instaurada por HUGO DANIEL HERNÁNDEZ GARIBELLO en contra de **SERVIAREVALO INTEGRAL**, conforme se indicó precedentemente.

TERCERO. – Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de **SERVIAREVALO INTEGRAL**, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tiene.

CUARTO. -Tener como pruebas las aportadas con la demanda y **decretar** las siguientes:

4.1. Oficiar a FAMISANAR EPS para que en el término máximo de dos (2) días, acredite la transferencia del valor de \$3.716.034 a la empresa SERVIAREVALO

INTEGRAL correspondiente a las incapacidades generadas superiores a 540 días del señor Hector Daniel Hernández Garibello identificado con cédula No. 11.431.148 de acuerdo con el oficio No. 221-ML-Incapacidad+180-rehabilitación de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por el Director de Operaciones Comerciales de FAMISANAR EPS, mediante el cual dicha empresa le hace saber al accionante que las incapacidades que superan los 540 días desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 10 de julio de 2020, fueron pagadas a la empresa accionada el 7 de julio hogaño.

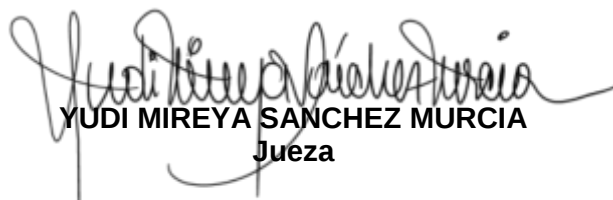
4.2. Oficiar a la empresa SERVIAREVALO INTEGRAL, para que en el término máximo de dos (2) días, informe las razones por las cuales no ha pagado al accionante, el valor de \$3.716.034 correspondiente a las incapacidades generadas superiores a 540 días que FAMISANAR EPS, le transfirió el 7 de julio hogaño por concepto de aquellas causada desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 10 de julio de 2020.

QUINTO.- Informar a la accionada, que deberá allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Requerir a las partes para que informen si tienen conocimiento de que esta acción se esté tramitando ante otra autoridad judicial y de ser así indiquen despacho y número de radicación.

SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9180f7f222773f59f7f554b5a7c90012acc67948ce5a3b731c8b37260eafa74f

Documento generado en 10/08/2020 11:46:26 a.m.